



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00082-00**  
Demandantes: **Diana Milena Cruz Montoya y Juan Esteban Montoya Soto**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional**  
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

**Interlocutorio No. 197**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **Diana Milena Cruz Montoya y Juan Esteban Montoya Soto** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional** con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio administrativo, donde falleció el señor RUBIEL ANTONIO CRUZ BEDOYA, quien fue asesinado por integrantes del grupo paramilitar del denominado BLOQUE CALIMA, el día 2 de agosto de 2002 en el municipio de Caicedonia-Valle bajo lo que la parte actora manifiesta como, auspicio y encubrimiento de agentes activos del Estado Colombiano integrantes de los cuerpos de la Policía y Ejército Nacional.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6<sup>2</sup> y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el perjuicio material -*daño*

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*emergente*- fue tasado en **\$200.000.000**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 34 Constancia de Conciliación Extrajudicial del 3 de abril de 2020, por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 30 de enero de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término resaltando que en este caso se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos atribuidos a actos de lesa humanidad<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **DIANA MILENA CRUZ MONTOYA** y **JUAN ESTEBAN MONTOYA SOTO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

<sup>5</sup> Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

<sup>6</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup>Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>9</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

**DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 25 a 27 a la doctora **ANA NAYIBER CARDENAS LEAL** con tarjeta profesional 220.284 con certificado de vigencia de su T.P. N° 319506 expedido por el CSJ el día 16 de julio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JULGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

**Ciudad y Fecha:** Santiago de Cali, 26 agosto de 2020  
**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2018-00055-00  
**Demandante:** **TEOFILO FERNANDO TULCAN BENAVIDES**  
**Demandado:** **NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Interlocutorio No. 203**

Se pretende mediante escrito que se aclare la sentencia 281 del 05 de septiembre de 2019, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171629551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual el Ministerio de defensa, negó las pretensiones de reliquidación del salario mensual pagado a partir del mes de noviembre de 2003 conforme al artículo N<sup>o</sup> 1 del decreto 1794 de 2000 al señor **TEOFILO FERNANDO TULCAN BENAVIDES**.

Con escrito del 13 de septiembre de 2019 se alega que la sentencia 281 concedió el derecho pero se omitió ordenar el reajuste del 20% respecto de las pretensiones sociales del actor.

La **adición** (art. 287) procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera un extremo de la Litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Se hace por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

Es decir, la solicitud es de **adición** de la sentencia. **Negaré** Por tanto, nada hay que adicionar: se decidió con lo que se probó. Será la segunda instancia quien se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la **adición** de la sentencia de primera instancia.
2. **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00054-00**  
Demandante: **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN E.S.E.**  
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

**Interlocutorio No. 209**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA** por medio del cual se pretende declarar la nulidad del acto administrativo del 01 del 22 de octubre de 2019, con radicación 200062362019 que da respuesta a las peticiones UG-DG-3240 y UG-DG-4716, negándose la pretensión de prescripción de las cuotas partes pensionales a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE por la pensión reconocida al ya fallecido, ERNESTO SÁNCHEZ LÓPEZ, teniendo en cuenta que el acto no cuenta con la motivación debida, decayendo así en una falsa motivación del acto administrativo y en consecuencia se restablezca el derecho, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en

---

<sup>1</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$29.378.195,54<sup>3</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, obra a folio 60 a 62, Auto N° 002 proferida el 28 de febrero de 2020, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, que manifiesta que si bien, la misma, fue solicitada el 14 de febrero de 2020., se declaró que el asunto de la referencia NO ES SUCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN en razón a que se está frente a un asunto de carácter tributario

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011. En cuanto la misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>8</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO**

<sup>3</sup> Folio 22 reverso.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

<sup>5</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
  - d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>8</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

**DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

**TERCERO: ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 9- a la doctora **ANA MARÍA FAJARDO DELGADO** con tarjeta profesional 220.284, vigente de acuerdo con el principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. In the center of the seal is a small emblem of the Colombian coat of arms.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Radicación: **76-001-33-33-004-2020-00097-00**  
 Demandante: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**  
 Demandado: **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
 Medio de Control: **Contractual**

### Interlocutorio 237

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **la UNIVERSIDAD DEL VALLE** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** quienes a través apoderado judicial instauran el medio de control **Contractual** pretende la liquidación judicial del Convenio para la prestación de servicios de salud, suscrito el 27 de junio de 2017, celebrado entre la Universidad del Valle y la Universidad del Atlántico, cuyo objetivo se determinó así: *"Facilitar el acceso reciproco a los servicios de la red de prestadores de servicios de salud contratada, para permitir la atención de sus usuarios, incluidos en la base de datos y/o en la autorización y/o remisión efectuada por la universidad cooperante, a las tarifas contratadas con su red de prestadores"*.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163, 164, y 166 sobre los requisitos de la demanda, dado que los mismos se cumplen el juzgado

### DISPONE:

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibidem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE** personalmente a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de este auto admisorio, de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por el art. 199. Se dispone a notificar por **estado** a **LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**. A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3-. RECORDAR** a la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. Se **advierte** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite estedebber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **CAMILO**

**HIROSHI EMURA ALVAREZ**, con tarjeta profesional N° 121.708, quien según certificación No. 340873, expedida el 29 de julio de 2020 por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00086-00  
Demandante: **WILLY PAUL STANGL HERRERA**  
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

### Interlocutorio No. 328

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **WILLY PAUL STANGL HERRERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

**1.** El 6 de julio de 2020 el señor **WILLY PAUL STANGL HERRERA** presentó demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución 1641 del 9 de diciembre de 2019, a través de la cual se declara insubsistente su nombramiento.

**2.** En consecuencia, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a reintegrarlo al cargo que venía ocupando, o a otro de similares funciones, condiciones de trabajo y salario, reintegro que debe cumplirse en las mismas condiciones de servicio que tenía cuando se produjo su retiro del servicio. Y que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, la totalidad de los salarios y prestaciones sociales que ha dejado de percibir, desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro del servicio, hasta cuando se produzca su efectiva reincorporación al servicio, teniendo en cuenta los aumentos salariales y prestacionales que haya tenido el cargo y el salario vigente al momento del reintegro.

**3.** Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>3</sup> Según anexos la asignación mensual que percibía el demandante en servicio activo ascendía a \$3.758.304, lo que permite a partir de ello determinar la cuantía, por lo dejado de percibir desde la fecha que se declaró insubsistente –diciembre de 2019- a la fecha de presentación de la demanda –julio 2020-, suma que asciende a \$26,308,128, valor que no supera los 50SMLMV que establece el artículo 156 del CPACA.

4. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 7 de julio de 2020, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 3 de abril de 2020.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA; también se observa, que la demanda fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>7</sup>.

6. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6<sup>8</sup>, requisito acreditado por el demandante a folio 27 del archivo digital, por lo que como indica dicha norma, al cumplirse el requisito cuando se admita la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>9</sup>.

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha

---

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>5</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro

(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>8</sup> Artículo 6. Demanda. ... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

<sup>9</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

**9.-** El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

**10.-** Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

**11.-** En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante: [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com), [jamithv.@yahoo.com](mailto:jamithv.@yahoo.com), [paosua17nov@hotmail.com](mailto:paosua17nov@hotmail.com)

Demandada: [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Testigos:

JORGENRIQUE ENCISO SÁNCHEZ correo electrónico [jorgenriquees.go@hotmail.com](mailto:jorgenriquees.go@hotmail.com)

MARGARITA ROSA SALAS TORRES correo electrónico [marosato43@hotmail.com](mailto:marosato43@hotmail.com)

JAIME HUMBERTO VÉLEZ VICTORIA correo electrónico [velezmd@emcali.net.co](mailto:velezmd@emcali.net.co)

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **WILLY PAUL STANGL HERRERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a los demandantes.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** identificado con C.C. No. 94.492.443 y tarjeta profesional No. 128.870 y a la Doctora **PAULA YULIANA SUAREZ GIL MER JEINER MOSQUERA BEJARANO** identificada con C.C. No. 1.128.444,641 y tarjeta profesional No. 190.438.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00105-00**

Demandantes: **NELSON ALEXANDER LOPEZ OBANDO,  
VIVIANA ESPERANZA ORTIZ JARAMILLO,  
AMPARO MARÍN CUEVAS y HAROLD GÓMEZ  
PUENTES**

Demandado: **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

**Interlocutorio No. 242**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por los señores **NELSON ALEXANDER LOPEZ OBANDO, VIVIANA ESPERANZA ORTIZ JARAMILLO, AMPARO MARÍN CUEVAS y HAROLD GÓMEZ PUENTES** contra **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio del cual se pretende declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio SRAP-31000-222 del 15 de agosto de 2019, Oficio SRAP-31000-260 del 16 de septiembre de 2019, Oficio SRAP-31000278 del 4 de octubre de 2018 y el Oficio GSA-31260-20470-000749 de marzo 18 de 2019 y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial de los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, conforme se estipula en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la

---

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1° (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

### **DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

**2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00022-00**  
Demandante: **TESTIGOS DE JEHOVA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Interlocutorio No. 245**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

**Antecedentes**

Con escrito del 20 de marzo de 2020 la parte demandante TESTIGOS DE JEHOVA interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 57 del 17 de febrero del año en curso que negó la medida cautelar deprecada, argumentando que encuentran evidenciada la violación de normas superiores con actos administrativos demandados (fl. 51-549).

**Considerandos**

El recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar no está comprendido en el art. 243 de la ley 1437. Por el contrario, si lo está el que la decreta.

Así incluso lo reitera el art. 236 ibídem. Luego lo que cabe por defecto es la reposición.

La parte demandante aduce que con el coactivo al inmueble con número P072300010000, inmueble donde se encuentra ubicado el sitio de culto religioso, y contra el cual la Subdirección de Tesorería de Rentas, subdirección dependiente del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali (Valle) ha librado sendos mandamientos de pago a través de la Resolución No. 4143.3.21.99128 del 5 de mayo de 2015, misma contra la que se presentó escrito exceptivo, fueron negados a través de la resolución No. 4131.3.21.134085 del 26 de noviembre de 2015 se está afectado injustificadamente el habeas data tributario de los Testigos de Jehová, el patrimonio de sus feligreses quienes tributan por sus inmuebles y por el sitio de culto. Del análisis preliminar realizado por el Despacho, se concluye que los argumentos expuestos por la parte demandante para reponer el auto que negó la medida cautelar solicitada, no tienen vocación de prosperidad, por lo que se negará la reposición.

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectionis* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*, un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectionis*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris y periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* o acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289

a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230 , ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** del acto administrativo demandado, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo-conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable**; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente las Resoluciones No. 2017048408 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201601677 y Resolución No. 2018051120 del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601677.

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión de del proceso administrativo de cobro coactivo referido al inmueble con número P072300010000, inmueble donde se encuentra ubicado el sitio de culto religioso, y contra el cual la Subdirección de Tesorería de Rentas, subdirección dependiente del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali (Valle) ha librado sendos mandamientos de pago a través de la Resolución No. 4143.3.21.99128 del 5 de mayo de 2015, misma contra la que se presentó escrito exceptivo, fueron negados a través de la resolución No. 4131.3.21.134085 del 26 de noviembre de 2015, es decir, pretende anticipar lo deprecado en la demanda, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, ya que si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, el demandante se limitó a sustentar su procedencia enunciando que la demanda se encuentra ajustada a derecho y que los actos demandados son contrarios a las normas superiores, sin: **i)** exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, **ii) demostrar** que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, **iii)** que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

Además, la parte actora no aportó material probatorio que demostrara la causación de un perjuicio irremediable o que al negarse la medida solicitada los efectos de la sentencia sería nugatorios.

De igual manera el auto recurrido hizo un análisis doctrinario y jurisprudencial detenido que no da lugar a duda alguna. Por tanto no se repondrá, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si los actos administrativos demandados infringen o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a

la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento. En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve **NEGAR** la reposición del auto interlocutorio No. 057 del 17 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00225-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **GLORIA LUCY SALAZAR LÓPEZ**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

**Interlocutorio 315**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **GLORIA LUCY SALAZAR LÓPEZ** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **GLORIA LUCY SALAZAR LÓPEZ** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/07/2014 de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada el 19/08/2014.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 12 a 17, frente y vuelto) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 19/08/2014 (folio 18 vuelto), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**GLORIA LUCY SALAZAR LÓPEZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 7/05/2015 (folios 19 y 20), es decir, 8 meses y 18 días luego de ejecutoriado el fallo (19/08/2014, folio 18 vuelto).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el (19/08/2014, folio 18 vuelto), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el (19/08/2014, folio 18 vuelto) y terminó su conteo el 7/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 7/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 13/08/2019 (folio 30), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 10 a 13), carece de las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad. En efecto, el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exigibilidad "*bajo el entendido que la misma*

*no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo", algo que no sucede en el presente caso.*

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente.**

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de .....	\$3.480.696
Por los intereses del DTF .....	\$ 213.162
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ....	\$7.058.852
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 604.900
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia ertificado de Vigencia 369043 del día de hoy 19/08/2020, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00052-00**  
 Demandante: **MARIA CONSTANZA LOPEZ CAICEDO**  
 Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACION**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

**Auto Interlocutorio N° 316**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARIA CONSTANZA LOPEZ CAICEDO**, contra el **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado de la petición presentada el 4 de mayo de 2018 y que negó el reajuste pensional anual con fundamentos en las ley y consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% bajo el rotulo de EPS le han venido descontando incluidas la mesadas de junio y diciembre y el ajuste anual de la pensión sea en la proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC. Que a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada a: a) reconocer las pretensiones señaladas en los numerales "3. A 7" de la demanda y c) las pretensiones subsidiarias.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

esta fue tasada en **\$6.477.021**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte y por solicitarse en el presente asunto de la nulidad del acto ficto y conforme lo establece el artículo 161.2<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, no se requiere en el presente del cumplimiento de tal requisito.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

---

<sup>3</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

<sup>4</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

<sup>7</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION; MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante, lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la señora **MARIA CONSUELO LOPEZ CAICEDO**.

**3-. ADVERTIR** que durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y se dará cumplimiento a los art. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art 33 de la ley 1474. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065 la que encuentra vigente según el certificado de vigencia No. 374955 del 24 de agosto del presente año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI' around a central emblem.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-0006-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **LUCY MEJÍA URIBE**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

**Interlocutorio 319**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **LUCY MEJÍA URIBE** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **LUCY MEJÍA URIBE** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 28/05/2014 (folios 25 a 30) de este despacho, y del 25/01/2015 (folios 33 a 47) del Tribunal Administrativo.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará a la ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizase su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 33 a 47 frente y vuelto) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 20/02/2015 (folio 48), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**LUCY MEJÍA URIBE**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 17/02/2016 (folios 49 y 50), es decir, 11 meses y 27 días luego de ejecutoriado el fallo.

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el desde inclusive el día 20/02/2015 (folio 48), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el desde inclusive el día 20/02/2015 y terminó su conteo el 20/12/2015. La solicitud se hizo el 17/02/2016, luego se hizo casi dos meses después de lo que autoriza la norma. Es pertinente por tanto indicar que desde el 20/12/2015 se cuentan los 5 años que finiquitan el 20/12/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 19/12/2019 (folio 55), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

Respecto de la condición de procedibilidad, el art. 47 de la ley 1551 la introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exequibilidad "bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo", algo que no sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de .....	\$6.015.018
Por los intereses del DTF .....	\$155.008
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ...	\$5.652.884
Por las costas del proceso ordinario .....	\$0
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia ertificado de Vigencia 369.683 del día de hoy 20/08/2020, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-0017-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**  
Ejecutante: **MARÍA INÉS TROCHEZ PÉREZ**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

**Interlocutorio 320**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARÍA INÉS TROCHEZ PÉREZ** contra **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARÍA INÉS TROCHEZ PÉREZ** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/04/2014 (folios 15 a 26) de este despacho, y del 12/09/2014 (folios 28 a 41) del Tribunal Administrativo.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará a la ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizase su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la

obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 28 a 41 frente y vuelto) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 1/10/2014 (folio 44), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**MARÍA INÉS TROCHEZ PÉREZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 22/02/2018 (folios 45 y 46), es decir, **3 años, 10 meses y 21 días luego de ejecutoriado el fallo**.

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el día 01/10/2014 (folio 44), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el día 01/10/2014 y terminó su conteo el 01/08/2015. La solicitud se hizo el 22/02/2018 (folios 45 y 46), luego se hizo **3 años, 10 meses y 21 días luego de ejecutoriado el fallo**. Es pertinente indicar que el art. 164.2.k), dispone que la caducidad en estos casos es de 5 años, "*contados a partir de la exigibilidad de la obligación*"; no a partir de la ejecutoria del fallo. El art. 1527 del Código Civil establece que la obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; en tal sentido, por regla general las obligaciones son puras y simples. Sin embargo, existen eventos en que aquellas pueden someterse a plazo, caso en el cual a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto. En suma, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición (Azula Camacho Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo IV. Procesos ejecutivos, Editorial TEMIS, 1994, p. 16 y ss). Por tanto, mientras no hayan transcurridos los 10 meses de que trata el art. 192, la obligación no se ha hecho exigible (CE2, Auto del 30/06/2016, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-42-000-2013-06595-01\(3637-14\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).pdf)) En el presente caso la obligación se hizo exigible el 1/08/2015, momento desde el cual se cuentan los 5 años. Finiquitan el **1/08/2020**. La demanda ejecutiva se presentó el

**27/01/2020** (folio 48) -los términos judiciales reanudaron su conteo (último inciso, art. 118, ley 1564) el 13 de enero de 2020-, luego el medio de control esta caduco.

### **III. Resolución**

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **MARÍA INÉS TROCHEZ PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con fundamento en el art. 169.1 de la ley 1437, por haber operado la caudidad del medio de control.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte ejecutante y envíese copia de la misma al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de cumplir en lo sucesivo con el principio de publicidad (art. 78.14 y decreto 806 de 2020).
- 3-. En firme, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia ertificado de Vigencia 369.683 del día de hoy 20/08/2020, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00048-00**  
 Llamante: **FONDO DE ADAPTACIÓN**  
 Llamado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
 Demandante: **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE y OTROS**  
 Demandado: **NACION - FONDO ADAPTACION - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI EICE ESP"**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

**Interlocutorio No. 321**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, formulado dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con escrito separado aportado con la contestación de la demanda y enviado al correo electrónico del despacho, el **FONDO DE ADAPTACIÓN** llamó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, quien afirma que con el Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros, entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.
2. Por medio del Interlocutorio 217 del 30/07/2020 se inadmitió el llamamiento en garantía, en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 225 de la Ley 1437, en cuanto no se aportó la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, que en el caso concreto lo serían los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015, u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.
3. Con memorial del 18 de agosto del año en curso, el apoderado de **FONDO ADAPTACIÓN** aportó la subsanación y expresó *"a efecto de que el llamamiento en garantía del asunto sea admitido, se adjuntan a la presente copia del Convenio 076 de 2012 y 001 de 2015 y se allega nuevamente la carpeta comprimida en zip arriba referida"*.

**II. CONSIDERACIONES**

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien *"conforme a la ley"* tuviese el *"derecho a denunciar el pleito"* que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chioyenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos -arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las

*garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-

1

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, adoptando una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

**Art. 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua

---

<sup>1</sup> Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precítese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".*

doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea, sumariamente, de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, expediente 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

*/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*

Respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro de la misma causa en la cual se pretende su vinculación, se encuentra inescindiblemente ligado al objeto de la controversia dentro de la que dicha institución busca ser aplicada. Conviene referir, que en la actualidad no resulta extraordinario que una parte ya demandada pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, la ley 1564 establece al respecto lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (se resalta).

En el caso concreto el llamamiento en garantía se invoca en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, las cuales quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros entre los que se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del escrito se afirma que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es quien está obligado a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra, debido a que suscribió, para la fecha presunta de ocurrencia de los hechos aducida por la parte demandante, con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, las cuales quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal. Así las cosas, en caso de prosperar alguna de las pretensiones que se siguen contra la entidad, el ente territorial mencionado deberá responder y deberá asumir las obligaciones de los amparados en los referidos convenios interadministrativos.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con la dirección para notificación en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, en el escrito (folios 1 y 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que el **FONDO ADAPTACIÓN**, se le puede notificar en la Calle 16 No. 6 - 66, Piso 12, Edificio Avianca, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co)  
[defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co](mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, el Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012 y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, se encuentra dentro de los límites contractualmente pactados. **Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.**

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**1- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

**2- NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con dirección para notificación en Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca – Colombia o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al **FONDO DE ADAPTACIÓN.**

**3- SUSPENDER** el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

Líbrense las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00271-00**  
Ejecutado: **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduciaria "La Previsora S.A.", administradora)**  
Ejecutante: **MARINA BOLAÑOS CARDONA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 20/08/2020

**Interlocutorio 323**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARINA BOLAÑOS CARDONA** contra **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (administrado por Fiduciaria "La Previsora S.A.")**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARINA BOLAÑOS CARDONA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 25/06/2018 (folio 8 a 16) de este despacho.

La decisión dispuso que la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague a la ejecutante el reajuste de su pensión en monto equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, debiendo indexar la primera mesada.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (del 25/06/2018, folios 8 a 16) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 17/06/2015 (folio 29), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagará a la ejecutante el reajuste de su pensión en monto equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, debiendo indexar la primera mesada. Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (administrado por Fiduciaria "La Previsora S.A.")**), como el acreedor (**MARINA BOLAÑOS CARDONA**), la naturaleza de la obligación (reajuste de su pensión en monto equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, debiendo indexar la primera mesada). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. No hay solicitud de pago de que trata el art. 192 porque como afirma, la entidad cumplió en tiempo, pero lo hizo imperfectamente. De suerte que, lo que se discute es la liquidación.

Conforme al art. 114.2 de la ley 1564, las copias de las providencias que se quieran utilizar como título ejecutivo "*requerirán constancia de ejecutoria*", misma que no obra en el proceso. Se inadmitirá la demanda, a fin de que se glose lo solicitado en el término de ley: 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (art. 90).

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones enunciadas, a fin de que allegue en el término de ley lo indicado.

**2- RECONOCER** personería adjetiva al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, quien según certificado de vigencia 371325 del día de hoy 20/08/2020, tiene vigente su tarjeta 63.722 expedida el 04/05/1993.

Notifíquese y cumplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00013-00**  
Ejecutado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**  
Ejecutante: **MARCO TULIO SALCEDO GUERRON**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 21/08/2020

### **Interlocutorio 324**

Con interlocutorio 2.068 se inadmitió la demanda ejecutiva para que se allegara en el termino de cinco (5) días la constancia de ejecutoría de la sentencia de segunda instancia, y la misma se allegó (folio 68 a 71) en el termino concedido.

#### **1-. Consideraciones**

1-. En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARCO TULIO SALCEDO GUERRON** pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)** con fundamento en la Sentencia del 22/03/2013, confirmada con la sentencia del 8/027/2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Sala de Conjueces), la cual dispuso que se reliquidara y pagara el salario y consecuentemente todas sus prestaciones sociales desde inclusive el año 2009, incorporando en la base de liquidación el SETENTA (70) POR CIENTO a que alude el decreto 1251 de 2009 o la norma que haga sus veces, el auxilio de cesantía del magistrado de alta Corte.

2-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo de primera instancia que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (Sección Segunda, sentencia del 25 de julio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

3-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias con *obligaciones de dar* ejecutoriadas, proferidas en esta jurisdicción, son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 indica que debe acompañarse la demanda del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 *ibídem*), a partir de lo cual el despacho debe analizar si la obligación tiene las notas de un clara, expresa y exigible (art. 422 *ibídem*).

3-. El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza

de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 17 a 26y 28 a 42), y cuenta con la nota de ejecutoria: la sentencia del 8/02/2016 cuenta con Edicto 030 del 17/02/2016 (folio 69) que indica que la ejecutoría desde inclusive el 20/02/2016.

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada: la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)** está obligado a reliquidar y pagar el salario y consecuentemente todas sus prestaciones sociales desde inclusive el año 2009, incorporando en la base de liquidación el SETENTA (70) POR CIENTO a que alude el decreto 1251 de 2009 o la norma que haga sus veces, el auxilio de cesantía del magistrado de alta Corte.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**) como el acreedor (**MARCO TULIO SALCEDO GUERRON**), la naturaleza de la obligación (reliquidar y pagar el salario y consecuentemente todas sus prestaciones sociales desde inclusive el año 2009, incorporando en la base de liquidación el SETENTA (70) POR CIENTO a que alude el decreto 1251 de 2009 o la norma que haga sus veces, el auxilio de cesantía del magistrado de alta Corte).

c) **exigibilidad**: la sentencia del 8/02/2016 tiene nota de ejecutoría desde inclusive el 20/02/2016, luego los 18 meses con que cuenta la entidad por disponerlo el art. 177 del decreto 01 de 1984 finiquitaron el 20/08/2017. La solicitud de cumplimiento es del 18/04/2016 (folio 15, literal 5), acompañándola de los documentos requeridos.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Capital a 25/02/2016 .....	\$13.497.123
Intereses de mora (25/02/2016 al 14/12/2018) .....	\$10.252.524
Capital + Intereses .....	\$23.749.647

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Jaime Sanclemente Aulestia, quien según certificado de vigencia 371.409 del día de hoy 21/08/2020, tiene vigente su tarjeta 17.051 expedida el 01/02/1978.

Notifíquese y cumplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00353-00  
Demandante: **NOEL FLODER MENDEZ FLOR Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

**Interlocutorio No. 326**

### **I. Objeto de la decisión.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **Reparación Directa** promovido por **NOEL FLODER FLOR Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, con el fin que se declare administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales sufridos por ellos como consecuencia del desplazamiento forzado, homicidio del señor **RAÚL MÉNDEZ FLOR** e intento de homicidio de **JAIRO MÉNDEZ FLOR** y **FLODER MÉNDEZ FLOR** por grupos paramilitares en hechos ocurridos el día 9 de julio de 2013.

### **II-. Antecedentes**

**1.-** Los señores **JAIRO, NOEL FLODER** y **RAUL MENDEZ FLOR** tenían una finca ubicada en la vereda el Chontaduro, jurisdicción del Municipio de Jamundí, en la cual residian de manera familiar. Se dedicaban a extraer de manera artesanal mineral que abundaba en el terreno. El día 22/03/2013, fueron visitados en su finca por unos señores de nombre Jose de Jesus Clavijo, Alirio Guacas, Arnulfo Guacas y Juan Camilo Chacon Chamorro, quienes se identificaron como paramilitares, los amenazaron de muerte advirtiéndoles que debían abandonar el predio de lo contrario serían asesinados. En los meses siguientes las amenazas continuaron. El día 17/06/2013 pusieron los hechos en conocimiento de la Policía Nacional del Municipio de Jamundí, atendidos por el intendente de la Oficina de Contravenciones Jhon Fredy Zapata Vélez, y el Comandante de la Estación de Policía de Jamundí Alexander Herrera Domínguez. La denuncia quedó radicada con el No. 0353/ESTPO 2 del 17/06/2013. La entidad citó al señor José Jesús Clavijo para el día 18/07/2013 a las 15:00 horas, a fin de escucharlo por la queja policiva de "AMENAZAS". Días antes de la reunión (el 9/07/2013), desconocidos quitaron el agua de la finca. Al dirigirse a la "boca toma" a restablecer la conexión, los hermanos **JAIRO, NOEL FLODER** y **RAUL MENDEZ FLOR** fueron atacados: **RAUL**, murió por arma blanca; **NOEL** fue impactado varias veces en la cabeza y cuerpo con arma de fuego pero logró escapar; y **JAIRO MENDEZ FLOR** fue atacado con arma blanca (machete) en el brazo derecho. Desplazados violentamente, huyeron con sus familias. El día 23/07/2014, **JAIRO MÉNDEZ FLOR** presentó denuncia en la Fiscalía 60 de Santiago de Cali, proceso identificado con el No. SPOA 760016000193291426465. Los que se afirma en la demanda son victimarios que igualmente se asegura ocupan hoy la finca, fueron capturados en el lugar de los hechos, a la altura de *Los Chorros*, pero fueron dejados en libertad.

**2.-** Se asevera en la demanda que el desplazamiento forzado de los demandantes, la muerte y las lesiones físicas padecidas por **JAIRO, NOEL FLODER** y **RAUL MENDEZ FLOR** son **delitos de lesa humanidad** que les han generado perjuicios materiales e inmaterial que deben ser indemnizados. En diciembre de 2019 se celebró audiencia de

conciliación extrajudicial, declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio, agotándose con ello el requisito de procedibilidad.

**3-**. Se ha pedido declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes.

### III. Consideraciones

**1.** Reconoció la Corte (Casación Penal, Auto del 23/05/2012, expediente 34.180) que el ordenamiento colombiano no establece qué es un crimen de lesa humanidad, ni define el contexto en el que deben ejecutarse las conductas para que así sean tipificadas. Sólo se ocupa del genocidio (arts. 101 y 102, Código Penal) y de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario (arts. 135 a 164). La definición por el género próximo la ubica entre los crímenes internacionales (i.e., crímenes de agresión, genocidio, delitos de lesa humanidad e infracciones graves a las normas de la guerra), en tanto trascienden el ámbito de una nación afectando su soberanía. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza es responsable internacionalmente del mismo y está sujeta a sanción. Al convertirse en crímenes internacionales, el Estado en el que sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar, adquiriendo competencia para hacerlo otros Estados o tribunales internacionales. Y es que, dice la Corte citando a David Luban (Teoría de los Crímenes de Lesa Humanidad), "*la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal*".

**2-**. Además, afirmó esa superioridad (Casación Penal, Auto del 16/12/2010, expediente 33.039), que esta clase de ilícitos afecta el *principio de legalidad* de manera distinta a los delitos comunes. El art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia redefinió el principio de legalidad, reconociendo como fuentes de derecho, junto con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, a los principios generales del derecho y a la jurisprudencia y a la doctrina. No es por tanto la ley la fuente exclusiva. Las garantías del justiciable en los crímenes internacionales de agresión, guerra, lesa humanidad y genocidio, conllevan una restricción a dicho principio: además de imprescriptibles, son crímenes imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente estatal o haya actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico. No es por tanto posible invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes, ni otorgar asilo territorial o conceder refugio (C-370 de 2006).

**3-**. Y al caso que aquí importa, añadió la Corte, el enjuiciamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la paz, está excluido de los marcos temporales de los delitos ordinarios, conforme lo prevé la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con la Resolución 2391 del 26/11/1968, vigente desde el 11/11/1970, posición ratificada por el art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Esta norma del *ius cogens* plantea por supuesto una colisión con el art. 28 constitucional, situación que en ocasiones ha obligado a formular reservas al momento de depositar el respectivo instrumento de ratificación (C-578 de 2002). Este problema ha sido resuelto por la Corte (Casación Penal, Sentencia AP del 21/09/2009, expediente 32.022) siguiendo esta sentencia C-578, en tesis que ha sido reiterada (Casación Penal, Sentencia SP9145-2015 del 15/07/2015, expediente 45.795), afirmando que

la acción penal es categóricamente imprescriptible siempre que el sujeto activo de la infracción no haya logrado ser identificado o individualizado y efectivamente vinculado a la investigación correspondiente, pues, una vez cumplido este último acto, los períodos prescriptivos, tanto en la fase instructiva como de juzgamiento, operan normalmente, es decir, al tenor de lo prescrito en la ley sustancial.

**4.-** El Consejo de Estado en la Subsección C (CE3, sentencia del 17/09/2013, expediente 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)) ha razonado desde la imprescriptibilidad de la acción penal la de la acción administrativa, afirmando que resultaría paradójico que se declare responsable penalmente a quien ha actuado en su condición de agente estatal, y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias (se ignora en este momento procesal si los victimarios capturados y que estaban a ordenes de la Fiscalía 60 de Santiago de Cali (SPOA 760016000193291426465) tenían tal condición):

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

**5.-** No obstante, también ha concluido de manera diferente. La Subsección A (CE3, Auto del 13/05/2015, expediente 51.576) ha afirmando que conforme a los *Estatutos de Roma*, la *Corte Penal Internacional* y la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad*, lo imprescriptible es el delito cuya potestad de investigar es del Estado, la cual conserva. La *prescripción* en tal caso debe diferenciarse de la *caducidad* de la acción indemnizatoria: la primera es sustancial y esté sujeta interrupción o renuncia, mientras que la segunda procesal y opera ipso iure. Resulta por tanto imposible aplicar por

vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el art. 164 de la ley 1437.

**6.-** Dicho Auto añadió que, en un caso similar se declaró (CE3, Auto del 21/11/2012, expediente 41.377) la improcedencia de la analogía, lo que fue objeto de acción de tutela que se negó, misma que recogida por la Corte (T-490 de 2014) fue confirmada. En suma, la responsabilidad administrativa del Estado puede intentarse, independientemente de que se investigue en el esfera penal, pues "*La procedencia de la condena patrimonial del Estado no esta condicionada a la imposición de una sanción penal*" (CE3, Auto del 19/07/2017, expediente 25000-23-26-000-2006-01214-01(43.064)). Y ello es así porque, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba en el decreto 01 de 1984 con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

**7.-** Finalmente, el Consejo de Estado (Sala Plena, sentencia del 29/01/2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)) unificó la disparidad de criterios señalando que no bastaba la ocurrencia del hecho dañoso para contar la caducidad, pues específicamente el art. 134.8 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada [*un delito de lesa humanidad, aclaro yo*], se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

**8-** En este fallo de unificación dijo el Consejo de Estado que existía **similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal** (fundamento jurídico 3.2.2.):

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –presupuesto de identificación del eventual responsable–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, **pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.**

**9-** También se dijo en el citado fallo de unificación (fundamento jurídico 3.1), que el art. 164.i), inciso 2, ley 1437

prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

**10-** Y afirmó, ejemplificando, en otro de sus apartes:

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

**11-** En este momento procesal, se dijo líneas arriba, se ignora si los afirmados victimarios que fueron capturados, que estaban a ordenes de la Fiscalía 60 de Santiago de Cali (SPOA 760016000193291426465) tenían la condición de agentes estatales y si, identificados, eran los responsables.

**12-** Amen de lo anterior, siendo propio de los desplazados la condición de personas en condición de vulnerabilidad, el soft law "REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD" (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008), define en su Sección 2.1, parrafo 3, a las personas en situación de vulnerabilidad, diciendo que

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, **encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.**

**13-** Y en Sección 2.6, parrafo 14, señala:

También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad **los desplazados internos**, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

**14-** La Sección 3.b), parrafo 24, establece que los jueces somos destinatarios (actores del sistema de justicia), y conforme a la Sección 1, parrafo 1, nos corresponde garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas en condiciones de vulnerabilidad:

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

**15-** En tal contexto, una interpretación plausible sería la de permitir el ingreso a la jurisdicción atendiendo a los principios *pro damnato* y *pro actione* fijados por el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, expediente 31.582) para la caducidad, a fin de establecer si los demandantes, personas en condiciones de vulnerabilidad, se encuentran en las ya enunciadas circunstancias y condiciones del fallo de unificación. Y es que, no está por demás señalar que el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (Reformado el 2/04/2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana de

Santiago de Chile), prescribe en su art. 38 que, en las esferas de discrecionalidad que el Derecho le ofrece al juez, este debe orientarse por consideraciones de justicia y de equidad. Al fin y al cabo, conforme al art. 35, el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho. Y en el art. 37 puntualiza:

Art. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

**16.-** Aclarado el marco legal y jurisprudencial de esta decisión, se tiene que analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.6, 156.6 y 157 de la ley 1437, tengo competencia para conocer en primera instancia de la demanda interpuesta, atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía (la pretensión mayor –perjuicios materiales- fue tasada en \$250.000.000, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador).

**17.** Así mismo, de la revisión realizada a la demanda indica que reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 162 y 163, además de acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto obra a folios 103 a 105 constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 10 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitada el 22 de octubre de 2019.

**18.** Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 610 de la ley 1564, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (decreto 4085 de 2012, arts. 2.c), parágrafo y 6.3, parágrafo 2).

**19.** Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su art. 6. Tampoco es aplicable el art. 8 del decreto 806 de 2020 a las notificaciones personales a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, pues se encuentra reguladas en los arts. 196 a 206 de la ley 1437. Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos. No sobra precisar que el art. 8 del decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los que debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en la ley 1437. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

**20.-** Por supuesto, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

**24.-** En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: [mmsabogados302@gmail.com](mailto:mmsabogados302@gmail.com); **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:** [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) El incumplimiento

a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En virtud de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **NOEL FLODER MENDEZ FLOR y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del decreto 806 de 2020 a los demandantes.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme al art. 199 de la ley 1437.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato –folios 15 a 20- al doctor **Omer Jeiner Mosquera Bejarano**, identificado con C.C. 1.144.125.296 y tarjeta profesional 256.235, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

**QUINTO:** Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00218-00**  
 Demandante: **DORIS ELENA GARCIA RESTREPO**  
 Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO (FOMAG)**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

**Interlocutorio 337**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir, argumentando que el estado del arte se encuentra determinado por el Consejo de Estado con reciente jurisprudencia.

De igual manera obra en el expediente virtual del medio de control de la referencia que de dicho desistimiento se corrió traslado a la parte contraria No. 04 del 24 de julio del presente año por medio de la página web de la Rama Judicial, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

## RESUELVE

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **DORIS ELENA GARCIA RESTREPO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official seal. The seal is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Jurisdiction of the Department of Cali. The text on the seal includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 20. ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00224-00**  
Ejecutante: **JUAN FRANCISCO ESPEJO VANEGAS**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, **26 de agosto de 2020**

**Auto Interlocutorio No. 330**

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual adjunta copia de la Resolución No. Resolución No. 4143.010.021.0.00942 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Municipio de Santiago de Cali y que fue allegado al correo institucional el día 13 de julio del presente año tal y como obra a folio 1 del expediente virtual de la carpeta de solicitud de terminación.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Con Interlocutorio No. 2634 del 8/19/2019, este despacho libró mandamiento de pago así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma pedida (la liquidación del crédito determinara finalmente el monto que se adeude):

**I, PRETENSIONES**

1, Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de .....\$ 5.454.884.

2, Por los intereses del DTF.....,\$ 165.625.

3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$ 3.416.146.

4. Por las costas del proceso ordinario.....,\$577.264

5, Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

Dicho pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el art. 431 de la ley 1564 de 2012.

2. ABSTENERSE de librar mandamiento por los intereses moratorios porque la solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/08/2016 (folios 24 y 25), es decir, 2 años y 10 días luego de ejecutoriado el fallo (16/08/2014, folio 18), luego de conformidad con el referido art. 192 la causación de intereses cesó entre el 16/08/2014 y el 25/08/2016. En este sentido se modifica la pretensión tercera de la demanda ejecutiva.

3. NOTIFIQUESE personalmente a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PUBLICO, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

2. Surtida las notificaciones respectivas, se pronunció oportunamente la ejecutada MUNICIPIO DE CALI, presentando -entre otras- la excepción de pago total de la obligación, por lo que sería del caso ordenar correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante (artículo 443.1 del CGP); no obstante, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual solicita se surta el trámite de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adjuntando para el efecto la Resolución No. 4143.010.021.0.00942 del 26 de febrero de 2020, a través de la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI da cumplimiento al fallo judicial.

## II. CONSIDERACIONES

La Sección Quinta, Título Único, de la ley 1564, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la ley 1437, establece los mecanismos de terminación anormal del proceso. Ellos son la **transacción** (Capítulo 1) y el **desistimiento** (Capítulo 2). El primero, la **transacción**, es un *contrato* por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o *ponen término al que había comenzado* (art. 1.809, Código Civil). Según el art. 312, para que produzca efectos procesales debe solicitarse al juez por quienes la hayan celebrado o cualquiera de las partes, acompañando el documento contentivo de la misma. La transacción en la que intervienen entidades públicas requieren autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso (art. 313). Por su parte el segundo, el **desistimiento**, es un *acto unilateral* del demandante mediante el cual renuncia a las pretensiones y se encuentra atado a una temporalidad: "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" (art. 314).

Además de las anteriores, tratándose específicamente del proceso ejecutivo el art. 461 consagra la figura de la terminación del proceso por **pago de la obligación**:

Art. 461. **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

.....

Conforme a lo anterior, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas. Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

**a.** El proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutante (art. 443.1), de suerte que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia del art. 392 por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. **Se cumple este requisito.**

**b.** El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fl. 7). **Se cumple este requisito.**

**c.** A la solicitud de terminación del proceso se acompañó copia de la Resolución No. 4143.010.021.0.00942 del 26 de febrero de 2020, proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** "*por la cual la Secretaria de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia judicial del Juzgado Segundo Administrativo Circuito Judicial de Santiago de Cali de fecha 29 de julio de 2014*". Que tal y como se indica en ese acto administrativo "*la sentencia en quedo ejecutoriada el día 15 de agosto de 2014*" y "*la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha (Acta No. 128)*". En dicho acto administrativo se estableció un valor total adeudado de \$10.667.664, suma que se ajusta a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 2-14 elaborada por nómina de la entidad demandada por valor de \$ 10.667.664. Y si bien no obra constancia del pago, con la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte ejecutante de pago total de la obligación resulta claro que existió el pago. Ahora bien, en lo referente a las costas, no existía liquidación al respecto, luego el despacho estará a la voluntad de las partes al respecto. **Se cumple este requisito.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

### III RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO**, radicado con el No. 76001-33-33-002-2019-00224-00-, ejecutante **JUAN FRANCISCO ESPEJO VANEGAS** y ejecutado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por **pago total de la obligación**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor, y ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'MAGISTRADO ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00078-00**  
Demandante: **JAIME DORRONSORO TENORIO Y CIA. S. EN  
CA -NATUREA S.A.S -**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

**Interlocutorio No. 331**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por el apoderado de **JAIME DORRONSORO TENORIO Y CIA.S. EN C.A – NATUREA S.A.S – BDT S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Liquidación Oficial del impuesto de Registro contenida en el Recibo de Pago N° 001-09-1001196137, que fue emitido con ocasión del trámite de registro de Escritura Publica N° 2764 del 08 de agosto de 2019, otorgada por la Notaria Sexta del Circuito de Cali. **b)** Resolución N° 57555 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición en contra del acto Administrativo denominado "Liquidación Oficial del impuesto de Registro contenida en el Recibo de Pago N° 001-09-1001196137".

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4<sup>1</sup>, 156.7 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$56.330.757**, de acuerdo al valor que debió liquidarse y los intereses, Valor anterior, que no sobrepasa los *100* salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2020: \$877.803,00x100=**\$87.780.300**

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

y 163<sup>4</sup> del CPACA. Respecto al termino de caducidad consagrado en el artículo 164.2d<sup>5</sup> ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **JAIME DORRONSORO TENORIO Y CIA.S. EN C.A – NATUREA S.A.S – BDT S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

**TERCERO: ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JUAN JOSE OSORIO ABELLO** con tarjeta profesional 327.548, vigente de acuerdo con el principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

---

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Juez Segundo

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**



Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

**Radicación:** 76001-33-33-002-2013-00004-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Phanor Osvaldo Llanos Muñoz  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Transporte y otros

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

### Interlocutorio No. 334

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 366 del 19 de diciembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 366 dentro del proceso de la referencia el día 19 de diciembre de 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 22 de enero de 2020.
2. Según constancia secretarial vista a folio 623 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 3 de febrero de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 366 del 19 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'MAGISTRADO ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00307-00**  
Ejecutante: **MARIA CONSUELO CABRERA FLOREZ**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

Santiago de Cali, 21/08/2020

**Auto Interlocutorio No. 335**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020 y solicitó **MARIA CONSUELO CABRERA FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 12/12/2018 por **MARIA CONSUELO CABRERA FLOREZ** (folio 0 -307 del expediente principal-).

b.- Se dirigió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por cuanto el art. 155 de la ley 1151 estableció que dicha entidad asumiría los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, CAPRECOM e ISS), para lo cual procedió a las respectivas liquidaciones. Dicho artículo, adicionalmente, creó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al **Ministerio de la Protección Social**, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

c.- Se libró el mandamiento respectivo con Interlocutorio 090 del 6/02/2019 (folios 52 y 53), notificado 29/05/2019 (folio 56) notificado personalmente a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

d.- Estando dentro del término, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** presentó escrito haciendo un análisis del contenido del título, afirmando que se dio cumplimiento al fallo con la Resolución GNR 294442 del 24/09/2015. Con fundamento en ello propuso la **excepción de pago total de la obligación**; pero igualmente alegó la de prescripción de la obligación para aquellas mesadas causadas con posterioridad a la Resolución GNR 294442.

e.- De las excepciones se corrió el traslado respectivo, pronunciándose la ejecutante. El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia del art. 372 y 373 que autoriza el art. 443, y se citó en dos (2) oportunidades, pero no fue posible llevarlas a cabo. Con fundamento en el decreto 806 de 2020 se dispondrá lo siguiente:

- En la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada (la ejecutante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna adicional). No es necesario practicar pruebas pues se cuenta con las necesarias para producir decisión de fondo. Por tanto, no se llevará a cabo la referida audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

- El proceso ejecutivo se regula por el procedimiento establecido en la ley 1564, pero se dicta en el procedimiento contencioso, con lo cual el precedente aplicar el art. 13 del decreto 806.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- El ejecutante allegó con la demanda:

- Sentencias de Primera y Segunda Instancia que sirven de título.
- Edicto y constancia de ejecutoria de los títulos.
- Envío de la sentencia al hoy ejecutado para lo de su cargo.
- Resoluciones GNR 294442 del 24/09/2015 y SUB 8645 del 16/02/2017.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como se dijo, ni aportó ni solicitó pruebas, con lo cual se atuvo a las glosadas por la ejecutante

3.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia: (i) se tendrá como **excepciones de fondo** presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la de **pago total de la obligación y prescripción**, ii) fijar como término para presentar los alegatos de conclusión y/o rendir concepto el **MINISTERIO PÚBLICO** el de diez (10) días y iii) se incorporarán las pruebas documentales presentadas con la demanda.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- A partir de los antecedentes del proceso es evidente que tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** como la parte ejecutante cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida, notificados como fueron de las actuaciones previas y el surtimiento de los traslados correspondientes.

6-. Sobre la medida cautelar, la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1.- INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- TÉNGASE** como **excepciones de fondo** presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la de **pago total de la obligación y prescripción.**

**3.- CORRER** traslado para presentar los alegatos de conclusión y/o rendir concepto el **MINISTERIO PÚBLICO** durante el término es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**4.-** Vencido el termino para alegar de conclusión, **INGRÉSESE** el proceso al despacho.

**5.- RECORDAR** que, en observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: [aqp323@yahoo.co](mailto:aqp323@yahoo.co); b) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y c) apoderado de la parte ejecutada [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

**6.- RECORDAR** a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo

